

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Permiso de Salida del País
110013110015202100632-00

En virtud de lo pretendido en el escrito de demanda en el que se advierte que se solicita el permiso de salida del país de la menor LUCIANA BELTRÁN DÍAZ con destino a CANCÚN - MEXICO dentro del periodo comprendido entre el 04 al 11 de diciembre de 2021, **fecha que ya acaeció**, resulta improcedente en este momento proseguir con la actuación como quiera que, se repite, la fecha se encuentra superada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS promovido por LUCIA DÍAZ SUAREZ en favor de la menor LUCIANA BELTRÁN DÍAZ y contra JONNATHAN ORLANDO BELTRAN LEON por **CARENCIA DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00127-00

Visto el escrito que antecede presentado por el demandado **ALEIXER CAMACHO BETANCOURT** y revisado el expediente de manera minuciosa, y PREVIO a tener en cuenta la contestación de la demanda se le indica al demandado que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Por lo anterior se le concede el termino de ejecutoria de esta providencia so pena de tener por no contestada la demanda

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100865-00

Visto el informe secretarial que antecede se requiere **al señor LUIS FELIPE LOPEZ CUERVO**, con el propósito que se sirva manifestar **a través de apoderado judicial** si acepta o repudia la herencia dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación al inciso 5 del Art. 492 del C.G.P.

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda (fol. 54 a 61), se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la parte resolutive del auto de fecha 09 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cancelación y/o Levantamiento de Patrimonio de
Familia y Afectación a Vivienda Familiar
110013110015-2022-00389-00

Previo a tener en cuenta los actos de notificación realizados por la apoderada de la parte actora en escrito visible a folios 65 a 120 del plenario, se le indica a la memorialista que no se tienen en cuenta ya que los actos de notificación enviados, pese haberse allegado certificado de entrega, carece del acuse de recibido al demandado.

Ahora bien, es pertinente señalar que dentro del escrito de la demanda no se manifestó bajo la gravedad de juramento, la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sino al contrario, indicó una dirección física de notificación de la parte pasiva.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar nuevamente los actos de notificación conforme a lo ordenado en el inciso 3° del auto admisorio de fecha 28 de junio de 2022 (fol. 59).

Igualmente, se le advierte a la profesional del derecho que el legislador no prevé las notificaciones mixtas, dado que los actos de notificación que se encuentran consagrados en el Código General del Proceso, no son los mismos a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en efecto, es improcedente realizar una notificación mixta.

La anterior decisión se adopta con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción a la parte demandada, por lo anterior, no se accede a la solicitud de fijar fecha de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos

1100131100152022 00129 00

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA RENGIFO ROJAS C.C. No 1.026.255.342

DEMANDADOS:

AYDA VÉLEZ MORA C.C. No 41.709.317

ALEJANDRO SEVILLA VÉLEZ C.C. No 1.020.722.555

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados a través del correo electrónico elpropiomod@gmail.com.

(fol. 780). Se reconoce personería al profesional del derecho ÁLVARO CAMILO SÁNCHEZ CABRERA como apoderado de los señores AYDA VÉLEZ MORA y ALEJANDRO SEVILLA VÉLEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados a través de su apoderado judicial contestaron la demanda dentro del término conferido para tal efecto, **proponiendo excepciones de mérito.**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito de **manera extemporánea.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del 23 DE FEBRERO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a **MARÍA FERNANDA RENGIFO ROJAS**. se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se niega por improcedente la solicitud del apoderado de la parte demandada en que se decrete el interrogatorio a los demandados.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a **AYDA VÉLEZ MORA y ALEJANDRO SEVILLA VÉLEZ**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la **ENTIDAD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **MARÍA FERNANDA RENGIFO ROJAS**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **ENTIDAD EPS FAMISANAR SAS**, para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **AYDA VÉLEZ MORA**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **ENTIDAD NUEVA EPS SA**, para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos del señor **ALEJANDRO SEVILLA VÉLEZ**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **MARÍA FERNANDA RENGIFO ROJAS, AYDA VÉLEZ MORA, ALEJANDRO SEVILLA VÉLEZ**.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ALEJANDRO SEVILLA VÉLEZ**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **MARÍA FERNANDA RENGIFO ROJAS, AYDA VÉLEZ MORA,**

ALEJANDRO SEVILLA VÉLEZ, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 183 DE FECHA : 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2018-00151-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el trabajo de partición presentado el día (16) de diciembre de 2020 vista a Fol. (214 a 225) en el sentido de indicar que la **PARTIDA PRIMERA** se hace referencia simplemente a un **UN LOTE y** no como se indicó allí; ello conforme se desprende de los títulos de tradición.

la anterior determinación hará parte integral del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma de fecha (16) de diciembre de 2020, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Se ordena notificar la presente providencia en debida forma a todos los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100151-2022-00268-00

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades requeridas vista a Fol. (28 a 46) donde informan datos de la parte demandante

En consecuencia, se ordena a la parte interesada a realizar los actos de notificación a la parte demandante en la dirección física y/o electrónica que reporto **NUEVA EPS** vista a Fol. (35- 38)

- pedroortegon1@hotmail.com
- Kr 36 i No 69 -04 Sur

Tenga en cuenta que, de realizar la notificación al correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se le recuerda al memorialista que los actos de notificación deben cumplir **CON TODOS** los parámetros establecidos del Artículo mencionado líneas arriba

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 de FECHA 18 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015200401028-00

En virtud de lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se da por notificado y renuncia a términos para proponer mecanismos de defensa. Previo a realizar pronunciamiento de la solicitud de terminación del proceso, se **REQUIERE** a los interesados con el propósito que alleguen escritura pública mediante la cual se acredite el trámite realizado ante notaría.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100152021 00910 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente por medio de su apoderado judicial a través del correo electrónico hesuroabog@gmail.com.

(fol. 67). Se reconoce personería al profesional del derecho HÉCTOR JULIO SUAREZ ROJAS como apoderado del demandado, señor JUAN DIEGO ROBAYO SUAREZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través de su apoderado judicial contestó la demanda dentro del término conferido para tal efecto, **proponiendo excepciones de mérito.**

Así mismo, se advierte que, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas de **manera oportuna**.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **NUEVE 09:00 AM**, del día **15** del mes **DE FEBRERO** del año **2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, y en el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de ARMANDO RAFAEL LACOUTURE NARVÁEZ, MARÍA SALOME PARODI DE LACOUTURE, DERCY PÉREZ JIMÉNEZ.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a **JUAN DIEGO ROBAYO SUAREZ**, se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de **LIZETH NATALIA ROBAYO SUAREZ.**

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a **ADRIANA LACOUTURE PARODI.** Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

PRUEBAS DE OFICIO

DECRETAR la práctica de la prueba neuropsiquiatría y neuropsicológica al grupo familiar a través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** para determinar lo siguiente:

En los progenitores:

a-. Si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías Neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas.

b-. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hijo.

La entidad deberá dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA : 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015-2019-01035-00

En virtud a que la parte demandante mediante escrito obrante a folios 169 a 171, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y como quiera que se encuentra integrada la litis y en cumplimiento de las ordenas impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA la hora de las 11:00 a.m, del día 14 DE DICIEMBRE DE 2022** como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad,** a las señoras **ANA MILENA CRUZ TORRES y ANGIE MARCELA CRUZ SOLER**, presuntas hijas demandadas, cotejada con los restos óseos de **JESÚS CRUZ PIRANEQUE (Impugnación de paternidad)** y el señor **CARLOS GARCÍA QUIROGA (investigación de paternidad de ANGIE MARCELA CRUZ SOLER)**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el INML, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

Así mismo, se llevará a cabo **de manera simultánea exhumación** del cadáver de **JESÚS CRUZ PIRANEQUE**, fallecido el día 08 de enero de 2002, causante que se encuentra inhumado en **la tumba ubicada en la parte superior del CEMENTERIO MUNICIPAL DE COMBITA – BOYACÁ, enseguida de la tumba de su abuela NINFA ROJAS DE PIRANEQUE, punto cardinal sur, frente al mausoleo 191 y 192. Sepultura registrada el 10 de enero de 2002, en el libro No. 13 Pág. 60 Numeral 311 de la Parroquia María Inmaculada Concepción de Combita.**

Para tal fin, se comisiona al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACÁ), con amplias facultades conferidas por el artículo 40 del C.G.P., con el fin que practique la exhumación a los restos óseos ordenada en párrafo precedente. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO, dejando las constancias del caso.**

OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Administración del CEMENTERIO MUNICIPAL DE COMBITA – BOYACÁ, comunicando la fecha y hora programada para llevar a cabo la exhumación, requiriéndolos para que presenten la colaboración pertinente para el desarrollo diligencia.

NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que diligencien los oficios ordenados y acrediten el pago de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

los trámites necesarios ante la administración del cementerio Jardines del Recuerdo de Bogotá para llevar a cabo la exhumación.

En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 de 18 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100556-00

En atención a la documental visible a folios 94 a 102 y con el fin de evitar futuras nulidades, se **RECONOCE** al señor **JUAN JOSÉ PARRA ARAQUE** como heredero en calidad de **hijo** de la causante **APARICIA ARAQUE** antes DIONICIA ARAQUE tal como obra en escritura pública No. 953 del 11 de agosto de 2020 mediante la cual se corrigió el nombre de la causante.

Se requiere **al señor JUAN JOSÉ PARRA ARAQUE**, con el propósito que se sirva manifestar **a través de su apoderado judicial** si acepta o repudia la herencia dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación al inciso 5 del Art. 492 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **REGULO VILLAMIL PEREZ** como apoderado del señor **JUAN JOSÉ PARRA ARAQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000429-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 01 de junio de 2022, las partes aportan escrito de transacción suscrito por las partes y sus respectivos apoderados, posteriormente el 25 de octubre de 2022 allegan escrito ambos apoderados, indicando que el ejecutado dio cumplimiento a lo acordado por lo que solicitan la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN CONDENA con costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN
110013110015201700903-00

(Fl.42) Visto el certificado de Estado de Cedula de Ciudadanía en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el código de verificación 1993151637, en el que si indica que la señora ALICIA GARZÓN BÁEZ. Identificada con cedula de ciudadanía 20.284.839 expedida en Bogotá, con estado CANCELADA POR MUERTE, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción del referido fallecido, resulta improcedente continuar con el trámite por CARENCIA DE OBJETO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente tramite de interdicción promovido por la señora INDIRA ALEXANDRA VEGA GONZÁLEZ en favor de la señora ALICIA GARZÓN BÁEZ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos a petición de los interesados, bajo las provisiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

BSC.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN
1100131100152018-00064-00

(Fl.71) Visto el certificado de Estado de Cedula de Ciudadanía en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el código de verificación 90320151630, en el que se indica que el señor ELISEO ARTURO JIMÉNEZ VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía 2.876.040 expedida en Bogotá, con estado CANCELADA POR MUERTE, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción del referido fallecido, resulta improcedente continuar con el trámite por CARENIA DE OBJETO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de interdicción promovido por la señora **MATILDE CHIGUASUQUE PENAGOS** en favor del señor **ELISEO ARTURO JIMÉNEZ VILLALBA**, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos a petición de los interesados, bajo las provisiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

BSC.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN
1100131100152018-00513-00

(Fl.129) Visto el certificado de Estado de Cedula de Ciudadanía en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el código de verificación 66937151621, en el que si indica que la señora HILDA MARÍA BARRERA PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía 29.019.011 expedida en Cali, con estado CANCELADA POR MUERTE, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción del referido fallecido, resulta improcedente continuar con el trámite por CARENCIA DE OBJETO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente tramite de interdicción promovido por la señora MYRIAM ZABALA BARRERA en favor de la señora HILDA MARÍA BARRERA PÉREZ, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos a petición de los interesados, bajo las provisiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

BSC.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 de FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN
1100131100152018-00565-00

(Fl.51) Visto el certificado de Estado de Cedula de Ciudadanía en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el código de verificación 53532151616, en el que si indica que la señora ALICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.092.448 expedida en Bogotá, con estado CANCELADA POR MUERTE, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción del referido fallecido, resulta improcedente continuar con el trámite por CARENIA DE OBJETO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente tramite de interdicción promovido por la señora ANA LIGIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en favor de la señora ALICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos a petición de los interesados, bajo las provisiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

BSC.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN
1100131100152018-00672-00

(Fl.72) Visto el certificado de Estado de Cedula de Ciudadanía en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el código de verificación 4763215169, en el que si indica que el señor CARLOS ENRIQUE VELÁSQUEZ URREGO, identificado con cedula de ciudadanía 514.734 expedida en Medellín, con estado CANCELADA POR MUERTE, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción del referido fallecido, resulta improcedente continuar con el trámite por CARENCIA DE OBJETO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente tramite de interdicción promovido por la señora BLANCA CECILIA RUEDA FULA en favor del señor CARLOS ENRIQUE VELÁSQUEZ URREGO, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos a petición de los interesados, bajo las provisiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

BSC.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN
1100131100152018-00910-00

(Fl.87) Visto el certificado de Estado de Cedula de Ciudadanía en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el código de verificación 9032515162, en el que si indica que la señora ROSA ALICIA GÓMEZ DE ALBA, identificada con cedula de ciudadanía 23.600.022 de Garagoa, Boyacá, con estado CANCELADA POR MUERTE, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción del referido fallecido, resulta improcedente continuar con el trámite por CARENIA DE OBJETO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente tramite de interdicción promovido por la señora ROCÍO AMPARO ALBA GÓMEZ en favor de la señora ROSA ALICIA GÓMEZ DE ALBA, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos a petición de los interesados, bajo las provisiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

BSC.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN
1100131100152019-00936-00

(Fl.30) Visto el certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el código de verificación 14368151520, en el que, si indica que la señora ROSA INÉS JIMÉNEZ DE CABALLERO, identificada con cedula de ciudadanía 20.285.721 de Bogotá, con estado CANCELADA POR MUERTE, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción del referido fallecido, resulta improcedente continuar con el trámite por CARENCIA DE OBJETO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente tramite de interdicción promovido por la señora JACQUELINE CABALLERO JIMÉNEZ en favor de la señora ROSA INÉS JIMÉNEZ DE CABALLERO, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos a petición de los interesados, bajo las provisiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

BSC.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 de FECHA 18 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN
1100131100152019-00347-00

(Fl.53) Visto el certificado de Estado de Cedula de Ciudadanía en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el código de verificación 20963151539, en el que, si indica que la señora **LILIA VÁSQUEZ DE ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.093.155 expedida en Bogotá, con estado CANCELADA POR MUERTE, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción del referido fallecido, resulta improcedente continuar con el trámite por CARENIA DE OBJETO, sumado a que los interesados no adecuaron el trámite a lo establecido en la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el presente trámite de interdicción promovido por la señora LIBIA ÁVILA VÁSQUEZ en favor de la señora **LILIA VÁSQUEZ DE ÁVILA** según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos a petición de los interesados, bajo las provisiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

BSC.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00798-00

La señora BERTHA ISABEL ARRIETA presentó acción de tutela ante este despacho contra el "***SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y el GERENTE GENERAL DE AFINIA GRUPO EPM***", por la presunta vulneración de su derecho fundamental "***petición***"

Revisada la actuación se tiene que la accionante se encuentra domiciliada en la ciudad de Valledupar (Cesar) y que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en la ciudad de Valledupar - Cesar, el lugar de domicilio de la accionante, y los efectos de la tutela se producirán en dicho municipio, se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de la Ciudad de Valledupar - Cesar, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Valledupar - Cesar**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015-2018-00838-00

En atención al escrito obrante a folio 106 del plenario, se niega la petición toda vez que el hecho que los herederos CÉSAR AUGUSTO, WILSON LEONARDO y MARÍA NELLY PADILLA VELÁZQUEZ, según manifestación del DR. BELISARIO GÓMEZ MORALES, no desean participar del presente proceso, se deba tener por rechazada la herencia por parte de éstos, sin que dentro del expediente exista prueba alguna de la vinculación de éstos.

Por lo anterior, se **requiere** a los interesados, con el fin que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 08 de febrero de 2022 (fol. 104), esto es, realizar los trámites de notificación de los demás herederos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del C.C.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 de FECHA 18 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200778-00

Revisada la respuesta emitida por el departamento administrativo para la prosperidad social (fol. 23. A 72) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a la **ALCALDÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2022 00140-00

Visto el informe secretarial rendido, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor HÉCTOR JULIO ORDUZ TORRES fue notificado personalmente a través de la secretaría de este Despacho el día 13 de junio de 2022, quien **guardó silencio** en el traslado de la demanda

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **17 DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se REQUIERE al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.
Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022_**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100151995 06372-00

(fol. 73-74). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

- Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, **se señala el día 28 DE FEBRERERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 3:00 P.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

(fol. 68-72). Visto el escrito que antecede, se le indica a la apoderada judicial en representación de la demandada que, es en la audiencia de inventarios y avalúos en la que podrá promover las objeciones, así como también incluir los créditos de los acreedores que concurran a la diligencia, lo anterior conforme a lo previsto en el inciso 5º de Artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022 00324-00

(fol. 47). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el ejecutado señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO SEGURA fue notificado de manera personal el día 11 de julio de 2022.

(fol. 49). Se reconoce personería al profesional del derecho JOSÉ DANILO LÓPEZ HERNÁNDEZ como apoderado del ejecutado, señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO SEGURA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 50-71). A su turno, el ejecutado a través de apoderado judicial contesta la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo **excepciones de mérito.**

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
NO. 183 DE FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Permiso de salida del país
110013110015202200312-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 11 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día 12 de julio de 2022 venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de julio de 2022, toda vez que el termino concedido fue el de ejecutoria, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 183 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario